

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN
CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

Título de la Convención

El título actual de la Convención queda sustituido por el siguiente:

“CONVENCIÓN CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN
MARÍTIMA INTERNACIONAL”

Artículo 1

El texto actual del párrafo *a)* queda sustituido por el siguiente:

“Las finalidades de la Organización son:

- a)* Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, fomentar la adopción general de normas tan elevadas como sea posible respecto de la seguridad marítima, eficiencia de la navegación y prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y ocuparse de las cuestiones jurídicas relacionadas con las finalidades enunciadas en el presente artículo.”

Artículo 3

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte 1, la Organización:

- a)* A reserva de lo dispuesto en el artículo 4, considerará y formulará recomendaciones respecto de las cuestiones vinculadas a los párrafos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1 que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier institución u organismo especializado de las Naciones Unidas o por cualquier otra organización intergubernamental, así como respecto de los asuntos que puedan ser sometidos a su consideración en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, *d)*;
- b)* Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados, recomendará éstos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y convocará las conferencias que estime necesarias;
- c)* Establecerá un sistema de consultas entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos;
- d)* Desempeñará las funciones que surjan en relación con los párrafos *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo, especialmente las que le sean asignadas en virtud de instrumentos internacionales relacionados con cuestiones marítimas.

Artículo 12

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“ORGANOS

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.”

Artículo 16

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“Las funciones de la Asamblea serán:

- a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente período de sesiones ordinario.
- b) Establecer su propio reglamento a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.
- c) Constituir los órganos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.
- d) Elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.
- e) Hacerse cargo de los Informes del Consejo y examinarlos, y resolver todo asunto que le haya sido remitido por el Consejo.
- f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.
- g) Votar el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en la parte XI.
- h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.
- i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los apartados a) y b) del artículo 3 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de estudio ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.
- j) Recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, o de las enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido presentadas.
- k) Decidir respecto de la convocación de toda Conferencia internacional o de la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino u otros órganos de la Organización.
- l) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones, estipulada en el párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada."

Artículo 22

- i) Se introduce un nuevo párrafo a), cuyo texto es el siguiente:

"a) El Consejo estudiará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y las prioridades de la Organización."

- ii) El actual párrafo a) se convierte en párrafo b) y su texto pasa a ser el siguiente:

"b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización, y los transmitirá a la Asamblea, o, si

ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información juntamente con sus observaciones y recomendaciones.

iii) El actual párrafo *b)* se convierte en párrafo *c)* y su texto pasa a ser el siguiente:

“*c)* Las cuestiones regidas por los artículos 29, 34 y 39 no serán estudiadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda.”

Artículo 24

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“En cada período de sesiones ordinario el Consejo presentará a la Asamblea un informe relativo a la labor efectuada por la Organización desde la celebración del precedente período de sesiones ordinario de la Asamblea.”

Artículo 25

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“El Consejo someterá a la consideración de la Asamblea los estados de cuentas de la Organización, juntamente con sus propias observaciones y recomendaciones.”

Artículo 26

i) El texto actual lleva ahora la designación de párrafo *a)* y la Parte a que allí se hace referencia queda convertida en parte XIV.

ii) Se introduce un nuevo párrafo *b)*, cuyo texto es el siguiente:

“*b)* Teniendo presentes las disposiciones de la parte XIV y las relaciones que con otras entidades mantengan los correspondientes Comités en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 34 y 39, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo se encargará de atender las relaciones con las demás organizaciones.

Artículo 27

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“En el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la de formular recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 *j)*. De modo especial, el Consejo coordinará las actividades de los órganos de la Organización, y, en el programa de trabajo, podrá introducir los ajustes que sean estrictamente necesarios para garantizar una eficiente actuación de la Organización.”

Artículo 29

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“*a)* El Comité de Seguridad Marítima examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con ayudas a la navegación, construcción y equipo de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripciones en relación con la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de navegación, investigaciones acerca de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas, y toda otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima.

b) El Comité de Seguridad Marítima establecerá el sistema necesario para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo o que, dentro de lo estipulado en el presente Artículo, puedan ser encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité de Seguridad Marítima, a petición del Consejo, o si se considera que esto redundaría en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.”

Artículo 30

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“El Comité de Seguridad Marítima someterá a la consideración del Consejo:

- a) Propuestas de reglamentaciones de la seguridad o de enmiendas a esas reglamentaciones, que el Comité haya preparado.
- b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.
- c) Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.”

Nuevo artículo 32

Al final de la parte VII se añade un nuevo artículo 32, cuyo texto es el siguiente:

“No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, el Comité de Seguridad Marítima se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.”

Nuevas partes VIII y IX

Al final de la actual parte VII se añaden las nuevas partes VIII y IX, cuyos textos son respectivamente los siguientes:

“PARTE VIII. COMITÉ JURÍDICO

Artículo 33

El Comité Jurídico estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 34

a) El Comité Jurídico examinará todas las cuestiones de orden jurídico que sean competencia de la Organización.

b) El Comité Jurídico tomará las medidas necesarias para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo, o las que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.

c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité Jurídico, a petición del Consejo, o si considera que esto redundaría en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

Artículo 35

El Comité Jurídico someterá a la consideración del Consejo:

- a) Proyectos de convenios internacionales y de las enmiendas a dichos convenios que el Comité haya podido preparar;
- b) Un informe acerca de la labor efectuada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 36

El Comité Jurídico se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia mesa anualmente y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 37

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, el Comité Jurídico se ajustará en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE IX. COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 38

El Comité de Protección del Medio Marino estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 39

El Comité de Protección del Medio Marino examinará toda cuestión que sea competencia de la Organización respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y de modo especial:

- a) Desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, sobre todo respecto de la aprobación y modificación de reglas u otras disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en esos convenios;
- b) Estudiará las medidas que sean apropiadas para facilitar el cumplimiento obligatorio de los convenios a que se hace referencia en el precedente párrafo a);
- c) Dispondrá lo necesario para la obtención de información científica, técnica y práctica de cualquier otro orden acerca de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, a fines de difusión entre los Estados, especialmente los de los países en desarrollo y, en los casos procedentes, formular recomendaciones y preparar directrices;
- d) Promoverá la cooperación con organizaciones regionales que se ocupen de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, teniendo presentes las disposiciones del artículo 26;
- e) Examinará todas las demás cuestiones que competan a la Organización y tomará al respecto medidas que contribuyan a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, entre ellas la cooperación con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relativas al medio ambiente, teniendo presentes las disposiciones del artículo 26.

Artículo 40

El Comité de Protección del Medio Marino someterá a la consideración del Consejo:

- a) Propuestas de reglas para la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por buques, y las enmiendas a dichas reglas que el Comité haya preparado;
- b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;
- c) Un informe acerca de la labor que el Comité haya efectuado desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 41

El Comité de Protección del Medio Marino se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia mesa y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 42

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, el Comité de Protección del Medio Marino se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio e instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.”

Varía en consecuencia la numeración de las actuales partes VIII a XVII, que pasan a ser las partes X a XIX.

Varía en consecuencia la numeración de los artículos 33 a 63, que pasan a ser los artículos 43 a 73.

Artículo 33 (ahora artículo 43)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“La Secretaría estará integrada por el Secretario General y el personal que la Organización pueda necesitar. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 23, nombrará al citado personal.”

Artículo 34 (ahora artículo 44)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“La Secretaría llevará todos los registros que puedan ser precisos para la eficiente realización de las funciones de la Organización y preparará, reunirá y distribuirá los escritos, documentos, órdenes del día, actas y datos informativos que puedan ser necesarios para el trabajo de la Organización.”

Artículo 38 (ahora artículo 48)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“El Secretario General asumirá cualesquiera otras funciones que puedan serle asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.”

Artículo 39 (ahora artículo 49)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“Cada Miembro sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que, representándole, asista a las reuniones celebradas por la Organización.”

Artículo 42 (ahora artículo 52)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico y el Comité de Protección del Medio Marino, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, lo exima del cumplimiento de esta disposición.”

Artículo 43 (ahora artículo 53)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

“Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo,

el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) Cada Miembro tendrá un voto;
- b) Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, y respecto de aquellas para las cuales se requiera una mayoría de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes;
- c) A los fines de la presente Convención, la expresión 'Miembros presentes y votantes' significa 'Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo'. Los Miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes."

Artículo 52 (ahora artículo 62)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

"Los textos de los proyectos de enmienda a la presente Convención serán enviados por el Secretario General a los Miembros seis meses antes, por lo menos, de que la Asamblea los examine. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios, en votación de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros asociados, cada enmienda entrará en vigor para todos los Miembros, exceptuados los que, antes de que se produzca esa entrada en vigor, hayan hecho una declaración manifestando que no aceptan la enmienda. Al tiempo de aprobar una enmienda la Asamblea podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que aquélla es de tal índole que todo Miembro que haya hecho una declaración en ese sentido y que no acepte la enmienda en el plazo de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la enmienda, cesará, cuando termine ese plazo, de ser Parte en la Convención."

Artículo 55 (ahora artículo 65)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

"Cualquier cuestión o litigio que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación de la Convención serán remitidos a la Asamblea para que ésta resuelva, o bien se solucionarán de cualquier otro modo que los litigantes puedan acordar. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá a ningún órgano de la Organización zanjar cualquiera de las cuestiones o litigios de ese tipo que puedan surgir cuando el órgano esté cumpliendo su mandato."

Los Artículos a que se hace referencia en los Artículos citados a continuación experimentan los siguientes cambios:

- Artículo 6: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67;
- Artículo 7: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67;
- Artículo 8: la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67;
- Artículo 9: la referencia al artículo 58 se convierte en referencia al artículo 68;
- Artículos 53 y 54 (ahora artículos 63 y 64): la referencia al artículo 52 se convierte en referencia al artículo 62;
- Artículo 56 (ahora artículo 66): la referencia al artículo 55 se convierte en referencia al artículo 65;
- Artículo 58 (ahora artículo 68): la referencia hecha en el párrafo *d*) al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67;
- Artículo 59 (ahora artículo 69): la referencia hecha en el párrafo *b*) al artículo 58 se convierte en referencia al artículo 68;
- Artículo 60 (ahora artículo 70): la referencia al artículo 57 se convierte en referencia al artículo 67.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

RESOLUCIÓN A.371(X) APROBADA 9 NOVIEMBRE, 1977

CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA A.358(IX)

La Asamblea,

Considerando que en su noveno período de sesiones ordinario, celebrado en 1975, decidió modificar el nombre de la Organización de modo que ésta se llamase "Organización marítima internacional",

Considerando que a este efecto se aprobó en la Resolución A.358(IX) una enmienda al título de la Convención constitutiva de la OCMI, enmienda que quedó recogida en el Anexo de dicha Resolución,

Considerando que a consecuencia de la aprobación de esa enmienda se hizo necesario un cambio en el Preámbulo de la Convención constitutiva de la OCMI, en el que también figura una referencia al nombre de la Organización.

Considerando asimismo que fue intención de la Asamblea aprobar cuantas enmiendas hiciese necesarias esa decisión, y que resolvió hacerlo así,

Decide que la enmienda al "*Título de la Convención*" que figura en el Anexo de la Resolución A.358(IX) rece así: "*Título del Convenio y Preámbulo*".

El título actual de la Convención queda sustituido por el siguiente:

“CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN
MARÍTIMA INTERNACIONAL”

y el nombre de la Organización, que se cita en el actual Preámbulo, queda sustituido por el siguiente: "Organización Marítima Internacional",

Decide enmendar, de acuerdo con lo que antecede, el texto de la Resolución A.358(IX),

Pide al Secretario General que envíe el texto de la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas para que, de conformidad con el artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMI, quede depositado con el texto de la Resolución A.358(IX) y se haga el oportuno envío a los Gobiernos Miembros.

DECLARATIONS MADE
UPON ACCEPTANCE*MOROCCO*

[TRANSLATION — TRADUCTION]

In joining the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization, the Government of the Kingdom of Morocco wishes to declare that it is not in agreement with a possible broadening of the scope of the activities of this Organization from the purely technical and nautical activities into the field of matters of an economic and commercial nature as stated in article 1 (b) and (c) of the Convention for the Establishment of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization. If such a broadening of the field of activities of the Organization were to take place, the Government of the Kingdom of Morocco reserves the right to reconsider its position concerning the ensuing situation, and might be led to invoke the provisions of article 59 of the Convention, regarding the withdrawal of members from the Organization.

UNITED ARAB EMIRATES

“The Government of the United Arab Emirates takes the view that its acceptance of the said Convention and amendments does not in any way imply its recognition of Israel, nor does it oblige to apply the provisions of the Convention and amendments in respect of the said Country.

“The Government of United Arab Emirates wishes further to indicate that its understanding described above is in conformity with General practice existing in United Arab Emirates regarding signature, ratification, or acceptance to a Convention of which a country not recognized by United Arab Emirates is a party.”

*UNITED KINGDOM OF GREAT
BRITAIN AND NORTHERN IRELAND*

“Although this instrument does not include the amendments to Article 51 and should not therefore be counted among the

DÉCLARATIONS FAITES
LORS DE L'ACCEPTATION*MAROC*

« En devenant membre de l'Organisation, le Gouvernement du Royaume du Maroc tient à déclarer qu'il n'accepte pas l'idée d'un élargissement éventuel des activités de l'Organisation qui, du domaine purement technique et nautique, seraient étendues à des questions de caractère économique et commercial, ainsi qu'il est prévu aux alinéas b et c de l'article premier de la Convention relative à la création d'une Organisation maritime consultative intergouvernementale. Dans l'éventualité d'un tel élargissement des activités de l'Organisation, le Gouvernement du Royaume du Maroc se réserve le droit de reconsidérer sa position compte tenu de la situation qui en résulterait et pourrait être amené notamment à invoquer les dispositions de l'article 59 de la Convention relatives au retrait des Membres de l'Organisation. »

EMIRATS ARABES UNIS

[TRADUCTION — TRANSLATION]

Le Gouvernement des Emirats arabes unis est d'avis que son acceptation desdits Convention et amendements n'implique en aucune façon que ce Gouvernement reconnaisse Israël ni ne l'oblige à appliquer les dispositions de la Convention et des amendements à l'égard dudit Etat.

Le Gouvernement des Emirats arabes unis désire également indiquer que la déclaration précitée est conforme à la pratique générale observée par les Emirats arabes unis en ce qui concerne la signature, la ratification ou l'acceptation d'une convention à laquelle est partie un pays non reconnu par les Emirats arabes unis.

*ROYAUME-UNI DE GRANDE
BRETAGNE ET D'IRLANDE DU NORD*

[TRANSLATION — TRANSLATION]

Bien que le présent instrument ne contienne pas les amendements à l'article 51 et qu'il ne doive pas, de ce fait, être compté

acceptances required for the coming into force of those amendments, [the Secretary of State writes] to inform [the Secretary-General], for the sake of clarification, that the Government of the United Kingdom does not wish to make a "declaration" of non-acceptance under the provisions of the present article 51, and will consider itself bound by the amendments to article 51 when these come into force for all Members of IMCO."

Authentic texts: English, French and Spanish.

Registered ex officio on 22 May 1982.

au nombre des acceptations requises pour l'entrée en vigueur de ces amendements, [le Secrétaire d'Etat] tient à informer [le Secrétaire général] par la présente, par souci de clarification, que le Gouvernement du Royaume-Uni ne souhaite pas faire une « déclaration » de non-acceptation au sens des dispositions de l'article 51, et se considérera lié par les amendements à l'article 51 lorsque ceux-ci entreront en vigueur à l'égard de tous les membres de l'OMCI.

Textes authentiques : anglais, français et espagnol.

Enregistrés d'office le 22 mai 1982.